

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 11 de Diciembre de 1881

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 14 de Agosto de 1881.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

(Conclusion)

Considerando, en cuanto á la cuestion de la validez de las ventas de los mencionados terrenos como de *proprios*, que son nulas en principio, al tenor de la declaracion 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 18 de Octubre de 1862, las ventas de las fincas en que se hayan enajenado juntos el dominio útil y el directo sin la debida expresion de que era el primero el que se vendia por la Nacion como único enajenable:

Considerando que ni el anuncio para la venta en lotes del antiguo prado de *Valdefuentes*, publicado en Marzo de 75 á fin de que tuviera efecto en Mayo del propio año, se hizo expresion de que era el mero aprovechamiento ó dominio útil lo que se vendia sin este requisito tan esencial, fué tampoco mandado cumplir en la orden de la Direccion de

29 de Noviembre de 1876, la cual, solamente declara *procedente la denuncia de los expresados terrenos á cuya venta se procederá*; por cuya circunstancia ámbas ventas son nulas, además de llevar en si otra nulidad la primera, como anunciada por quien carecia de autoridad para ordenarla;

Y considerando, respecto de las infracciones de trámites acusadas por el Letrado del Ayuntamiento demandante en lo relativo al expediente de exencion de venta del prado de *Valdefuentes*, que hecha esta reclamacion cuando ya habia trascurrido con más de seis años de exceso el plazo al efecto concedido por el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, este expediente quedaba desvirtuado por la confesion del mismo Ayuntamiento que lo promovia, el cual declaraba que los terrenos se habian arrendado y roturado, y despues, cuando su peticion fué desestimada, torció el rumbo de sus gestiones y se limitó á reclamar que se rectificasen las proporciones y cabida de los quinones en que el prado habia sido dividido; por lo cual es manifiesto que no insistió en el expediente de excepcion, ni hubo de consiguiente necesidad de llenar los trámites de consulta que echa de ménos el referido Letrado:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Fernando Vida, Presidente accidental; D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz, Don Joaquín Montenegro, D. Enrique Cisneros y D. Pedro de Madrazo.

Vengo en declarar procedente la denuncia de los terrenos comprendidos en el antiguo prado de *Valde-*

*fuentes* de la villa de Alaejos en lo tocante á los aprovechamientos de los mismos; en anular las ventas verificadas en 5 de Mayo de 1875, y en disponer que dichos aprovechamientos se enajenen como propios de la mencionada villa, haciendo expresion en los anuncios de que es sólo el dominio útil de aquellos terrenos el que se enajena; dejando subsistente en los demás extremos la Real orden impugnada, confirmatoria de la orden de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado de 29 de Noviembre de 1876.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 14 de Junio de 1881.—Antonio Alcántara.

Gaceta del 5 de Diciembre de 1881

Ministerio de la Gobernacion.

##### REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto contra el fallo de la Comision provincial que anuló las elecciones municipales verificadas en el pueblo de Villalve, dicho alto Cuerpo, con fecha 22 del actual, ha emitido el siguiente dictámen.

Excmo. Sr. La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto contra el fallo de la Comision provincial de Zamora, por el que anuló las elecciones municipales últimamente verificadas en el pueblo de Villalve.

Resulta del expediente que en el tiempo y forma señalados por el art. 88 de la ley Electoral se reclamó ante la expresada Corporacion contra la validez de dichas elecciones, fundándose en que el día 1.<sup>o</sup> de Mayo último tuvo efecto la votacion para la mesa definitiva, dando por resultado compusieran esta, como Presidente con 77 votos, D. Balbino Rollon, y como Secretarios, con 77 y 76 votos respectivamente D. Eugenio Leon y Don Juan Antonio Crespo, y 52 votos cada uno D. Ildefonso Martin, Don Ildefonso Mirol, á los cuales posesionó el Alcalde en sus cargos, dándolos á conocer en voz alta como elegidos, extendiendo en el mismo acto y á presencia del público la oportuna acta, que se firmó por la mesa interina, sin que hubiera protesta ni reclamacion de ningun género: que el día 2 de Mayo, primero de eleccion de Concejales, no pudo ésta celebrarse por las violencias cometidas por el Alcalde con la mayoría de la mesa, prendiendo á sus individuos y á otros electores dentro del Colegio, y teniéndolos encerrados con llave desde las nueve de la mañana hasta las doce de la noche: que en los dias 3, 4 y 5 de Mayo se verificó la eleccion, pero ante una mesa formada á capricho del Alcalde, figurando como Presidente D. Elias García, que habia obtenido 52 votos tan sólo, y como Secretarios los dos de la minoría y otros dos electores agregados que no obtuvieron voto alguno; habiéndose cometido otras ilegalidades y tropelías, por cuyo motivo y por la falsificacion del acta del primer dia de elecciones se hallaba instruyendo causa criminal el Juez de primera instancia de Toro.





Acompañaban los reclamantes informacion hecha ante el expresado Juez, en la que 27 testigos aseguran ser ciertos los hechos expuestos, y una acta notarial, de la que resulta que el 8 de Mayo, á las diez de la mañana, se presentó el Notario de la ciudad de Toro Don Ildefonso Rodriguez, en la Secretaría del Ayuntamiento de Villaluve, y que el objeto que le llevaba era el de notificar á la Junta de escrutinio reunida á la sazón un documento contra la validez de las elecciones verificadas, se le exigió el título de Notario, y á pesar de haber exhibido la cédula personal, y ofrecer la justificacion de su calidad por medio de gran número de vecinos, se le mandó salir del local, sin permitirle cumplir sus deberes profesionales ni leer la protexta que llevaba.

La Comision provincial, en su acuerdo de 3 de Julio, hizo notar que no habiendo estado constituida desde el dia 11 de Junio hasta aquella fecha le habia sido imposible despachar el asunto dentro del plazo señalado en el art. 89 de la ley; pero que en virtud de lo prevenido en la Real orden de 3 de Julio de 1880, inserta en la *Gaceta* de 7 de Agosto, se encontraba en el deber de ocuparse del mismo, resolviendo la reclamacion presentada.

Entrando, pues, á apreciar los hechos expuestos, y considerando los plenamente aprobados, los encontró de una gravedad notoria porque la alteracion del acta de la eleccion de la mesa definitiva afectaba al procedimiento electoral, el cual resultaba infringido, y viciaba además por completo todos los actos posteriores; y si esto no fuera bastante, el no haber habido sesion el dia 2 de Mayo sin causa ni motivo justificado demostraba la falta de legalidad de las elecciones verificadas en Villaluve en los dias 1, 3, 4 y 5 de Mayo; y en su consecuencia acordó declararlas nulas, dando ocasion al recurso adjunto.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio opinó que era justo el fallo apelado; pero ocurriéndole dudas acerca de si la Comision provincial tuvo ó no facultades para dictarlo pasado el 20 de Junio, en cuyo dia dispone el art. 89 de la ley que queden terminados todos los expedientes electorales, propuso que pasase el asunto á informe de esta Seccion, como se verificó por Real orden de 21 de Julio último.

Vista la Real orden de 16 de Octubre de 1879, que autoriza al Gobierno para revocar los fallos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales cuando en los mismos se haya cometido infraccion legal manifiesta:

Vista la Real orden de 3 de Julio de 1880, segun la cual deben las

Comisiones provinciales resolver aun despues del 20 de Junio las reclamaciones que con arreglo á la ley se les hayan presentado contra las elecciones municipales, cuando por falta material de tiempo no haya sido posible hacerlo en el término prescrito:

Considerando que en el fallo de la Comision provincial de Zamora anulando las elecciones municipales de Villaluve no aparece infraccion de ley alguna, ni los reclamantes citan la que á su juicio haya podido cometerse, limitándose á calificar de injusto é improcedente el acuerdo apelado, y de inexactos los abusos que se dicen cometidos en aquellas;

Y considerando que en el caso actual ha podido resolverse el expediente por la citada Corporacion, despues del 20 de Junio, conforme á lo mandado en la Real orden de que ántes se ha hecho mérito,

Opina la Seccion que procede desestimar el recurso interpuesto »

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone devolviendo á V. S. el expediente de su referencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1881.--Gonzalez.--Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

*Gaceta del 10 de Diciembre de 1881*

Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente relativo al curso de los exhortos en materia civil que se dirijan á Portugal, dicha Seccion ha emitido el siguiente dictámen:

•Excmo. Sr: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 19 de Octubre último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado esta Seccion el expediente instruido respecto de las formalidades exigidas por el Gobierno de Portugal para el curso de los exhortos en materia civil que se dirijan á dicha nacion.

Resulta de dicho expediente que el Ministro Plenipotenciario de S. M. en Lisboa manifestó al Ministerio de Estado, en su despacho núm. 190, que entre los varios exhortos remitidos á aquella Legacion habia uno, procedente del Juzgado de Orense, y dirigido al de Peso de Regoa, referente á la testamentaria necesaria de José Vazquez y Veiras; y tratándose de

un asunto puramente civil, era necesario que el Procurador, á cuya instancia se habia librado el mencionado documento, respondiera por sí ó por persona autorizada de los gastos que se ocasionaren, principiando por la legalizacion en aquel Ministerio de Negocios Extranjeros de la firma del Vicecónsul de Portugal en Vigo, sin cuyas formalidades el exhorto en cuestion no seria atendido por las Autoridades portuguesas.

Que así como tratándose de causas criminales la tramitacion es siempre de oficio por haberlo así convenido ambos Gobiernos, no sucede lo mismo en asuntos civiles, en los cuales la Legacion no es más que el conducto oficial por donde tienen que pasar los exhortos para que, segun la ley portuguesa, sean atendidos por aquellos Tribunales, siendo necesario que la parte interesada delegue allí quien promueva su cumplimiento y abone los gastos consiguientes, sin lo cual las Autoridades de la Nacion mencionada los detienen; y terminaba el despacho que se extracta proponiendo que por el Ministerio de Gracia y Justicia se redactara una circular á las Autoridades judiciales explicando las diferencias mencionadas á fin de evitar los perjuicios consiguientes.

Puesto por el Ministerio de Estado en conocimiento de V. E. el anterior despacho á los fines expresados, y dictada una Real orden por ese Departamento en 18 de Agosto trascribiendo aquella comunicacion al Juez de Orense, el Negociado correspondiente consideró aceptable la propuesta hecha por nuestro Ministro en Lisboa, y creyó asimismo que por una justa reciprocidad deberian exigirse iguales requisitos y garantías en los Tribunales españoles para los exhortos provenientes de Portugal.

La Seccion, teniendo en cuenta la práctica observada en Portugal, y la conveniencia de que, mientras otra cosa no se acuerde entre ambos Gobiernos, los Tribunales españoles exijan á su vez los mismos requisitos, es de dictámen:

1.º Que por ese Ministerio se ponga en conocimiento de las Autoridades judiciales que en lo sucesivo los exhortos que en asuntos civiles dirijan á las Autoridades portuguesas de igual orden deberán ir legalizados por los Cónsules ó Vicecónsules de Portugal en España.

2.º Que las partes interesadas cuiden por sí, ó por medio de persona que al efecto delegaren, de promover en Portugal el cumplimiento de dichos exhortos y de abonar los gastos que el dicho cumplimiento ocasionare.

3.º Que por ese Ministerio se acuerde que los Tribunales españo-

les no den en adelante curso á ningun exhorto que en asuntos civiles dirijan las Autoridades judiciales de Portugal, en el caso de que careciese de la legalizacion del Cónsul ó Vicecónsul español que corresponda, y de la legalizacion que de la firma de dicho funcionario se dé á su vez por el Ministerio de Estado; y si además los interesados no gestionasen en España, por sí ó por persona delegada, el cumplimiento de dichos exhortos, abonando los gastos que con ocasion de ello se originen.

4.º Que de esta resolucion se dé cuenta por ese Ministerio al de Estado para que éste á su vez lo ponga en conocimiento del Gobierno portugués.

Y 5.º Que se indique á dicho Ministerio la conveniencia de la celebracion de un Tratado con Portugal para la tramitacion de oficio de los asuntos civiles por pobre y de los llamados de oficio.»

Y habiéndose dignado S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1881.—Manuel Alonso Martinez.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

*Gaceta del 9 de Diciembre de 1881.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Aleca, de los cuales resulta:

Que la *Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante*, al ejecutar la construccion de una de las líneas férreas, tuvo necesidad de hacer un túnel en las inmediaciones de una finca propiedad del Conde de Morata y de Argillo, y de desviar el Rio Jalon, haciendo además en otra finca del mismo interesado, y en toda la confrontacion del cauce de dicho rio, un muro de mampostería para evitar que las aguas causaran desprendimiento de tierras:

Que en las avenidas ordinarias, y de resultas de dichas obras inundaban las propiedades colindantes al rio, como tuvo lugar en el dia 28 de Agosto de 1880; pues comprimidas las aguas en el punto donde se desviara aquel, é impulsadas á la vez por las que penetraban y salian en el túnel ántes indicado, produjeron la pérdida de tierras y co-



sechas, causando daños en las dos fincas ántes expresadas del Conde de Morata y de Argillo:

Que fundado en los hechos expuestos, el referido Conde acudió al Juzgado de primera instancia en 15 de Noviembre de 1880 con una demanda en juicio civil ordinario contra la *Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante*, para que se le obligase á reponer el muro de sostenimiento arrastrado por las aguas del Jalon, y que ántes construyó en la finca del demandante para salvarla del perjuicio que la amenazaba al desviar el rio, y se la condenase á indemnizarle de la pérdida de la cosecha y demás daños que se le habian ocasionado el 28 de Agosto de aquel año, y además las costas:

Que emplazada en forma la Compañía demandada, el Director de ésta, D. Cipriano Segundo Montesino, acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera al Juzgado de inhibicion, como así en efecto lo hizo en 20 de Diciembre de 1880, fundándose en que no puede hacerse en las obras la más pequeña variacion sin que el Gobierno la declare necesaria y conceda la autorizacion para ello, y si la jurisdiccion ordinaria declarase el derecho al abono de los perjuicios, pareceria inculpar á la Compañía de la mala construccion del muro é implícitamente se reformaria éste para evitar nuevos perjuicios; en que las obras de las líneas férreas son obras públicas, y procede por tanto solicitar el abono de los perjuicios ocasionados por las mismas ante la Administracion, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, ó la de 10 de Enero de 1879, siendo las resoluciones que se dicten reclamables en via contencioso-administrativa, segun se ha declarado en decision de 4 de Febrero de 1863; en que la Compañía no tenia el dominio absoluto en la línea, porque trascurridos 99 años el Estado es dueño de la misma; en que el Conde de Morata no reclamó en tiempo oportuno contra las condiciones de las obras, que fueron aprobadas y recibidas por el Gobierno ántes de abrirse dicha línea á la explotacion, sin que haya podido ni pueda la Compañía hacer por sí la más pequeña alteracion, siendo inevitables por ésta los efectos de las avenidas de los rios en las proporciones de la del Jalon en el dia 28 de Agosto último; por lo cual, de reclamarse los perjuicios ante la jurisdiccion ordinaria, ésta podria censurar las obras de la Administracion pública, resultando de aquí un conflicto en-

tre las Autoridades de estos dos órdenes; en que á evitar estos conflictos tienden las facultades concedidas á los Gobernadores por el art. 286 de la ley orgánica del poder judicial y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para suscitar competencias cuando entiendan corresponderles un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial.

Que personada en autos la parte demandada, presentó en 22 de Diciembre próximo pasado un escrito proponiendo la declinatoria de jurisdiccion del Juzgado, y que se remitieran los autos al Gobernador de la provincia:

Que tramitado el incidente de competencia con arreglo á las disposiciones vigentes, el Juez dictó auto motivado sosteniendo su jurisdiccion; y apelado por la Compañía demandada para ante la Superioridad y declarado por ésta desierto el recurso por no haberse personado á sostenerlo la parte apelante, quedó firme el auto del inferior:

Que comunicada la resolucion judicial al Gobernador, despues de oír esta Autoridad á la Comision provincial, y de acuerdo con la misma, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador, al requerir al Juzgado, se limitó á citar las leyes de 17 de Julio de 1836 y 10 de Enero de 1879 (sin determinar ningun artículo expreso de los mismos), y los artículos 286 de la ley orgánica del Poder judicial y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y una decision de competencia.

2.º Que segun la jurisprudencia constante, explicando el expresado artículo 57 del reglamento anteriormente citado, no queda cumplido el precepto que en el mismo se establece con sólo citar las leyes ó reglamentos de una manera general, sino que es necesario, cuando aquellos contienen varias disposiciones, determinar expresa y concretamente el artículo ó disposicion que atri-

buye el conocimiento del negocio á la Administracion:

3.º Que es tambien jurisprudencia constante que no puede estimarse como texto de la disposicion legal que atribuya el conocimiento de un asunto cualquiera á la Administracion, la resolucion que se haya dictado en un caso concreto, ni los artículos de la ley orgánica del Poder judicial y del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que sólo se refieren á las facultades de los Gobernadores para promover contiendas de competencia á los Tribunales ó Juzgados ordinarios ó especiales:

4.º Que no ha cumplido, por lo tanto, el Gobernador con el precepto reglamentario de que queda hecho mérito al requerir de inhibicion al Juzgado en el asunto que ha dado lugar á esta competencia, constituyendo esta infraccion un vicio en el procedimiento que impide la resolucion del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### Negociado 1.º—Orden público.

CIRCULAR NUM. 1873.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mí autoridad, procederán á la busca y captura de Hermenegildo Martin Gutierrez, fugado de la casa paterna en Brahojos de Medina el dia 10 de Noviembre último, poniéndole á mí disposicion, caso de ser habido, á cuyo efecto se expresan al final sus señas personales.

Valladolid 12 de Diciembre de 1881.—El Gobernador, Andrés Gámez y Doral.

### Señas que se citan.

Edad 18 años, estatura baja, pelo castaño claro, ojos azules, cara delgada, le faltan dos dientes de la parte superior y viste de paño negro. No tiene cédula personal.

NUM. 1865.

Don Daniel Gonzalez y Gonzalez, Secretario de Gobierno habilitado de este Juzgado

Certifico: Que en el expediente incoado en este Juzgado por D. Do-

mingo García, para que se declare con derecho á la inclusion en las listas electorales á D. Leonardo Monedo, ha recaído la siguiente:

### Sentencia.

En la villa de Peñafiel á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, el Sr. D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí el infrascrito Secretario dijo,

Resultando: Que D. Domingo García, vecino y elector de esta villa, recurrió á este Juzgado, con escrito fecha veintidos de Octubre último exponiendo que D. Leonardo García Monedo, de esta vecindad, tenia derecho á ser declarado elector para Diputados á Córtes, y que previos los trámites legales se dictase sentencia en su dia, declarándole con ese derecho, y mandar que se incluya como tal elector en la seccion primera de esta indicada villa y en su consecuencia presentaba los documentos necesarios para acreditar que D. Leonardo García, es vecino de esta villa, mayor de veinticinco años y contribuyente para el Tesoro con cuota mas de veinticinco pesetas anuales de territorial, con un año de antelacion.

Resultando: Que fijados los correspondientes edictos en los sitios públicos de esta villa y anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion en dicho *Boletín* se presentaran los que se quisieran oponer, han trascurrido sin que se haya hecho reclamacion de ningun género, en cuya virtud pasó el expediente al Sr. Promotor fiscal, quien le devolvió con dictámen, no oponiéndose á la demanda y

Considerando: Que D. Leonardo García tiene las condiciones establecidas en el artículo quince de la ley electoral, y no habiendo oposicion es procedente lo solicitado.

Fallo: Que debo declarar y declarar á D. Leonardo García Monedo con derecho á ser inscrito como elector en las listas electorales de esta villa, mandando que se dé testimonio de esta sentencia al interesado si la pidiere, remitiéndose en todo caso testimonio de la misma para que conste y tenga efecto el fallo en el Registro del Censo electoral al Sr. Gobernador civil de la provincia, reclamándole acuse de recibo, de todo lo cual certifico.—Clemente Inés de la Torre.—Ante mí: Daniel Gonzalez.

Concuerda con su original. Y para que conste y cumpliendo con lo mandado pongo la presente que firmo en Peñafiel á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Daniel Gonzalez.



ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Noviembre los artículos de consumo que se expresan á continuación:

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Accite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.
	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.
Medina del Campo.	24'02	12'85	13'09	"	0'98	0'51	1'01	0'18	0'68	"	1'21	2'17	"	"
Medina de Rioseco.	23'85	11'83	"	"	0'81	0'64	1'07	0'27	0'79	0'89	1'02	1'63	0'02	0'02
Mota del Marqués.	22'52	11'71	"	"	0'75	0'65	1'03	0'34	0'99	0'72	1'05	1'44	0'04	0'04
Nava del Rey.	23'19	13'06	13'06	"	0'89	0'61	1' "	0'22	0'50	1'08	1'08	1'62	0'04	0'04
Olmedo.	24' "	13' "	9'90	"	0'62	0'62	1'56	0'30	0'98	1' "	1'18	2'42	0'10	0'10
Peñafiel.	22'86	11'15	12'04	"	0'65	0'64	0'96	0'15	0'46	0'87	1'13	2'17	0'05	0'05
Tordesillas.	24'32	12'86	14'41	"	0'75	0'96	1'15	0'28	0'75	0'78	1'18	1'60	0'06	"
Valoria la Buena.	22' "	9'75	13' "	"	"	"	1'00	0'22	0'35	0'80	0'80	1'00	0'05	0'05
Valladolid.	24'21	12'61	14'40	"	0'91	0'61	1'21	0'39	1' "	1'11	1'30	2'13	0'03	"
Villaion.	21'62	13'51	10'81	"	0'69	0'52	0'95	0'22	0'62	0'80	1'08	2'17	0'04	0'03
TOTAL.	232'59	122'33	100'71	"	7'05	5'76	10'97	2'57	7'12	8'05	11'03	18'35	0'43	0'33
Precio medio general de la provincia.	23'22	12'23	12'59	"	78	72	1'60	26	1'78	92	1'10	1'83	5	4

	HECTÓLITROS.		PARTIDOS JUDICIALES.
	Pesetas.	Cts.	
TRIGO.	Precio máximo.	24'32	Tordesillas.
	Precio mínimo.	21'62	Villaion.
CEBADA.	Precio máximo.	13'51	Villaion.
	Precio mínimo.	9'75	Valoria.

Valladolid 10 de Diciembre de 1881.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Juan Varona Valpuesta.—V.º B.º, El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**Préstamos á los Ayuntamientos.**

Don Gavino Garcia, facilita dinero á los Ayuntamientos á cuenta de los intereses á vencer de las Inscripciones que posean actualmente ó de las que hayan de expedirse por sus bienes vendidos de Propios, Instruccion pública y Beneficencia.

Valladolid, Plazuela de la Libertad número 5.

**ARRIENDO DE ACEÑAS.**

Se hace de las tituladas de Otea

en término de Villanueva de Duero, en subasta extrajudicial que tendrá lugar el dia 23 del mes actual de Diciembre, en la Notaria de D. Leon Gonzalez Cuende, bajo las condiciones que allí se hallan de manifiesto.

**INTERESANTE**

**À los Ayuntamientos.**

En esta imprenta se hallan ya de venta los libros bitalonarios de obligaciones de Instruccion primaria, encuadernados é impresos en pa-

pel de hilo, de 50 hojas cada uno al precio de 6 reales.

**VENTA DE ALMENDROS.**

En la Dehesa de Tablada sita á una y dos leguas de las estaciones de Torquemada y Magaz, provincia de Palencia, se venden 20,000 almendros que existen en sus viveros, Para los pedidos y fijacion de precios dirigirse al Administrador de dicha finca, D. Juan Arredondo, que en ella vive.

**A los Ayuntamientos.**

En la imprenta del Boletin oficial, calle de la Obra, número

8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem Sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado. Talones de Consumos. Idem de repartimiento vecinal. Listas de apremio de 1.º y 2.º grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

VALLADOLID:  
IMPRESA DE L. GARRIDO.  
OBRA 8.